

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Remondo, calle de Platerías, n.º 7. — a 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscriptores y un real línea para los que no lo sean.

*Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

*Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines entrecantados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, HIGINIO POLANCO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (V. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE ESTADISTICA de la provincia de Leon.

CIRCULAR.—Núm. 507.

Resolviendo la superioridad varias dudas que se consultaron sobre las operaciones del recuento de ganadería por el Gobierno civil de Castellón, y fijándose en lo que prescriben la instrucción y circulares insertas en los Boletines del 7, 14 y 25 de Junio último números 68, 71 y 75, habrán de entender las Juntas municipales que los padrones y resúmenes, cuyos modelos se publicaron en el Boletín del 25 de dicho mes, número 77, deben ser rayados y manuscritos, con cuyo motivo han de formarse cuadernos anticipadamente. Asimismo se previene por la indicada superioridad, que con arreglo a la circular contenida en el Boletín citado del 25 de Junio, pueda ser admisible en los presupuestos de cada Ayuntamiento una partida para algun escribiente temporero que haya de encargarse de la formación de los estados de que se hace mérito. Leon 21 de Julio de 1865.—Higinio Polanco.—El Gefe de la Sección, Bustos Rodríguez Barón.

Gaceta núm. 248.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, oída la Junta facultativa de Montes, y de conformidad en lo sustancial con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el Reglamento adjunto para la ejecución y complemento de la ley de 24 de Mayo de 1863 y las instrucciones que le acompañan para la ordenación definitiva de los montes públicos, ejecución de las ordenaciones y formación de planes provisionales de aprovechamientos.

Dado en Palacio a diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento Manuel de Orovio.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 24 DE Mayo de 1863.

TITULO I.

De la clasificacion de los montes publicos.

Artículo 1.º Para los efectos de la ley de 24 de Mayo de 1863, se reputan montes públicos no solo los del Estado, los de los pueblos y corporaciones que dependen del Gobierno, exceptuados de la desamortización en virtud de lo dispuesto en la misma ley y en las de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, sino tambien los que, declarados conyungibles, no hayan pasado todavía a dominio particular.

Art. 2.º Con arreglo al art. 4.º de los adicionales a la misma ley de 24 de Mayo de 1863, y en armonía con

lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 e instrucciones dadas para su cumplimiento, se formará un catálogo que comprenda con distinción los montes que sean propiedad del Estado en cada provincia, y los que pertenezcan a pueblos ó establecimientos públicos.

Este catálogo se comprenderán tan solo los montes exceptuados de la venta, á sean los de pinos, robles ó hayas, siempre que por sí solos, ó unidos á otros que disten menos de un kilómetro entre sí, consten en el menos de 100 hectáreas.

Art. 3.º La inclusión de un monte en el catálogo que se forme con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, no prejuzga ninguna cuestión de propiedad ó excepción de venta por razón de calidad ó especie arbórea.

Art. 4.º Los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el catálogo, apuraron primeramente la vía gubernativa, deteniendo el derecho de que se creen asistidos en esta forma:

Si la propiedad del monte se atribuyese al Estado ó a cualquiera de las corporaciones dependientes de la Administración central, se dirijan las reclamaciones al Ministerio de Fomento, acompañadas de los títulos y documentos que le sirvan de fundamento.

Si la propiedad se atribuyese á un pueblo ó a cualquiera corporación dependiente de la Administración local, entonces se dirijan las reclamaciones al Gobernador de la provincia acompañadas de los correspondientes títulos y demás documentos justificativos.

Art. 5.º El Director general de Agricultura, Industria y Comercio en el Ministerio de Fomento, y los Gobernadores de provincia, en su caso respectivo, darán un recibo ó resguardo á las partes reclamantes de los títulos y documentos que acompañan á sus escritos, y dispondrán la instrucción de expediente en que reúnan todos los datos que pueden servir de fundamento á la reclamación, y justificarla.

Art. 6.º Así la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, como los Gobernadores, oirán á las corporaciones y pueblos á quienes atribuyan en el catálogo la propiedad del monte objeto de la reclamación, señalandoles un plazo breve y perentorio para que expongan lo que conyengan á su derecho.

Art. 7.º El ministro de Fomento con respecto á los montes que figuren

en el catálogo como de propiedad del Estado ó de alguna corporación dependiente de la Administración general, y los Gobernadores con respecto á los que señalen en el mismo como de propiedad de los pueblos ó de corporaciones dependientes de la Administración local, resolverán dentro de tres meses, á contar desde el que se haya presentado la reclamación, oyendo el primero al Consejo de Estado y los segundos á los Consejos provinciales, si la Administración debe deferir la solicitud ó esta en el caso de mantener sus derechos por la vía de los Tribunales ordinarios.

Art. 8.º La resolución que diere el Ministro de Fomento declarando no ser del Estado la propiedad de un monte será firme; pero podrá impugnarse por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado en el término de los seis meses que marca el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1863, contados desde el día en que la Administración en tienda que aquella resolución la causó perjuicio y ordene que se provoque su revocación.

Las resoluciones que dieren los Gobernadores en el mismo sentido, causarán igualmente estado; pero podrán reclamarse por la vía contenciosa ante los Consejos provinciales, á solicitud de los pueblos ó corporaciones que se consideren perjudicados, dentro del plazo que señala el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 9.º Las resoluciones que diere el Ministro de Fomento y los Gobernadores en el caso del artículo anterior se notificarán gubernativamente á los interesados, y se publicarán motivadas en la Gaceta del Gobierno y en los Boletines oficiales de las provincias, expresando la conformidad ó no conformidad con lo consultado en el Consejo de Estado ó los Consejos provinciales.

Art. 10.º Cuando el Ministro de Fomento ó los Gobernadores consideren ser de la propiedad del Estado, de los pueblos ó de alguna corporación administrativa el monte reclamado, denegará la solicitud contra ella dirigida declarando terminada la vía gubernativa para que puedan los interesados reclamar ante los Tribunales de justicia si así lo creyesen oportuno. Esta resolución se dictará precisamente dentro de los tres meses señalados en el art. 7.º, y se notificará gubernativamente á los interesados.

Art. 11.º Mientras no sean no venidos en el juicio competente de pro-

proceda el Estado, los montes y corporaciones administrativas que mantengan la posesion de los montes, se mantendrá esta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamacion alguna.

Art. 12. A falta de documentos que acrediten la propiedad de un monte, bastará la posesion no interrumpida de más de 30 años, versando el fallo del Ministro ó del Gobernador sobre el reconocimiento de la misma, sin perjuicio de la que resuelvan los Tribunales si á ellos acuden los particulares que se consideren perjudicados.

Art. 13. Las reclamaciones contra la inclusion de un monte en el catalogo por no tener la cabida ó no ser de la especie arbórea que marca la ley, se dirigirán al Ministerio de Fomento, el que previos los informes periciales que estime, resolverá lo que corresponda.

Art. 14. Cuando la iniciativa de exclusion partiese de las Aduanas de Hacienda, la resolucio que se dicte deberá ser de acuerdo con el Ministro del ramo, y si no hubiese conformidad, se oirá al Consejo de Estado, con cuyo dictamen se someterá la cuestion á la decision del Consejo de Ministros, comunicándose la que recaiga por su Presidente.

Art. 15. Los expedientes sobre inclusion de algun monte en el catalogo que no se hubiese comprendido en él por omision ú otra causa cualquiera, se instruirán por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y resolverán por el Ministro de Fomento, salvo el caso á que se contrae el artículo anterior.

Art. 16. Quedan exceptuados en la provincia de Canarias de la venta prescrita por el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1853, conforme á la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 24 de Mayo de 1864, los montes públicos de pinos, fayos, laureles y brezcos, siempre que consten lo ménos de 100 hectareas.

TITULO II.

Destino de los montes públicos.

Art. 17. Corresponde á la Administracion el destino de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operacion segun las prescripciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 18. Las Ayuntamientos y corporaciones promoverán el destino de los montes de su pertenencia, y cuando no lo verificaren, lo acordarán de oficio las Gobernaciones.

Art. 19. Procurarán estos que se vayan haciendo los destinos segun lo consentan las demas imprescindibles atenciones facultativas del ramo, dándose sin embargo la mayor preferencia á fin de garantizar las propiedades.

Art. 20. Podrán los Gobernadores declarar en estado de destino cualquier monte público, siempre que por la conformidad con otros de particulares hubiere peligro de invasiones en el mismo. Esta declaracion se publicará en los Boletines oficiales, cuidando despues de que con toda la pericia que el servicio permita se incoe y sustancie el expediente para el destino.

Art. 21. A toda diligencia de destino precederá una memoria en que se demuestre la utilidad y conveniencia de esta operacion para fijar con toda exactitud la linea divisoria entre el monte que ha de destinarse y los terrenos continuos de los particulares. Se fundará principalmente esta memoria en los títulos de propiedad, informaciones, reconocimientos y demás antecedentes

que consten en la prescripción, el dominio, la posesion y las informaciones del propio. Cuando tales documentos no existan se acreditará en su defecto la posesion no disputada en que vengán el Estado, el municipio ó el establecimiento público.

Art. 22. Los Gobernadores anunciarán al público, con dos meses de anticipacion, por medio del Boletín oficial y por edictos fijados en los pueblos donde radicquen los montes, el destino de estos, expresando el dia en que deberá tener lugar.

Dispondrán igualmente que sean citados personalmente los dueños de los montes y los de los terrenos colindantes, ó los Administradores, cuando ó encargados de estos, previniendo que se extienda y firmen las notificaciones en debida forma.

Para el efecto de este artículo se repulan dueños y deberan ser citados, en la persona de los Alcaldes, los Ayuntamientos, y en la de los Administradores ó encargados, las corporaciones ó Establecimientos á quienes pertenecan los montes.

Los Alcaldes podrán delegar esta representacion en un Regidor del Ayuntamiento.

El Estado se entenderá siempre representado respecto de sus montes por el Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 23. Los que se conciben con derecho á la propiedad de un monte calificado como público presentarán dentro de los primeros 30 dias del plazo señalado en el artículo anterior, su respectiva justificacion á la Autoridad á para los efectos que expresan los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de este Reglamento.

Art. 24. Cuando la propiedad del monte, objeto del destino esté ya declarada al honor de los artículos citados, no se admitirá nueva reclamacion acerca de ella, y la memoria de que habla el art. 21 se circunscribirá á la conveniencia del destino haciendo expresion de los terrenos colindantes y de sus dueños.

Art. 25. Presentada alguna reclamacion sobre la pertenencia de un monte que no haya sido declarada anteriormente, se suspenderá la operacion de destino hasta que no resulte ser aquel de caracter público; mas si no se presenta reclamacion alguna, se llevará á efecto dicha operacion en la época señalada.

Art. 26. Los dueños particulares de los terrenos colindantes al monte público que se vaya á destinar, podrán presentar todas las instrucciones y datos que á su derecho convenga y se referirán á la cabida, los límites, la propiedad ó la posesion y demas circunstancias de sus fundos, procurando la mayor exactitud y claridad en la ordenacion de estos comprobantes.

Dichos documentos se copia autorizada de los mismos se unirá al expediente de apro. cuando alguno de los referidos dueños no se conformase con la delimitacion marcada por el perito. En otro caso se devolverán concluida la operacion al interesado.

Art. 27. Seis dias antes por lo ménos del señalado para dar principio á la operacion, el Ingeniero ó perito encargado de practicarla pondrá en conocimiento de todos los interesados en ella la hora y punto á que deberán acudir el dia prefijado.

La falta de asistencia de los citados, los priva de todo derecho para reclamar contra el destino que se practique, como no se justificare que fue debido á causas involuntarias y de todo punto inevitables é invencibles.

Si se justificase este extremo, podrá

reentendarse y comprobarse la operacion el dia que el Gobernador señale.

Art. 28. La fijacion de los límites empezará por el punto mas avanzado del perimetro del monte que se encuentre hacia la parte Norte, desde donde seguirá la linea divisoria al Este, corriendo despues al Sur y siguiendo por el Oeste á terminar en el punto de partida. En cada punto de interseccion de las líneas que forman en su encuentro ángulos entrantes ó salientes sobre el contorno mismo del monte se fijarán piquetes que lo demarquen con precision, designando cada uno de ellos con un número.

Art. 29. El Ingeniero ó perito encargado del destino procurará terminar por avenencia y conciliacion de las partes interesadas las diferencias que puedan ser motivo de reclamacion posterior. Si no lo consiguieren, admitirá las protestas que se hagan, sin suspender por eso la operacion.

Art. 30. Cuando los diferencias á que se contrae el artículo anterior sean de alguna entidad y puedan influir en el valor de monte que se destina ó en el de los terrenos continuos se tomará acta de ellas para que puedan ser apreciadas para aprobarse el destino.

Art. 31. De la operacion en general del destino se extenderá un acta, en la que haciendo mencion de cuanto se hubiere ejecutado, se expresarán con la debida separacion los límites del monte por la parte que confine con cada uno de los terrenos de otros dueños. El acta la firmarán el Ingeniero ó perito y las personas interesadas en el destino haciendo las protestas y reclamaciones que se hubiesen presentado. Si algun interesado se negara á firmar, no por eso tendrá ménos validez el documento siempre que se le haga constar la negativa por medio de diligencia.

Art. 32. Tambien se tirará al acta de destino un plano del monte destinado en la escala que fije la Administracion, expresándose con la debida distincion y claridad cada una de las propiedades colindantes, los puntos donde se hayan colocado los piquetes y el número de órden que tenga cada uno.

Art. 33. El perito encargado de la operacion reunirá el expediente con todos los datos que quedan expresados al Gobernador de la provincia por conducto del Ingeniero Jefe de montes de la misma, acompañado de un informe en que deberá explicar las razones que haya tenido para admitir las pretensiones de los interesados y todo lo demas que conduza á formar un juicio exacto de cuanto se hubiese practicado.

De haber elevado el expediente á la Superintendencia dará el Ingeniero el oportuno conocimiento inmediatamente á los dueños de los terrenos colindantes con el monte público que se hubieren mostrado parte en la operacion, y al Ayuntamiento ó representante del establecimiento á que el monte destinado pertenece, para que puedan hacer las reclamaciones que á su derecho ó á sus intereses convengan.

Art. 34. A fin de que los corporaciones y particulares á que se contrae el segundo párrafo del artículo precedente no puedan alegar ignorancia, haciendo su falta la presentacion en no haber recibido aviso del perito tan pronto como los Gobernadores reciban el expediente de destino de monte, la autenticación en el Boletín oficial, señalando el plazo que no exceda de 15 dias para que los que tengan algo que exponer ante su autoridad contra la operacion practica, lo verifiquen en dicho improrrogable término.

Art. 35. El Gobernador, teniendo presente lo actuado y las propuestas ó

reclamaciones que se hayan producido en el acto de la operacion ó posteriormente dentro del plazo que marca el artículo anterior, aprobará ó desaprobará, vide el Consejo provincial el destino practicado.

Si lo desaprobara, lo mandará practicar de nuevo por un perito distinto, con arreglo á las instrucciones que dicte, previa audiencia, el Ingeniero Jefe de montes de la provincia.

Art. 36. Las cuestiones á que dé origen el destino y amojonamiento de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, cuando pasen á ser contenciosas, serán de la competencia de los Consejos provinciales, reservando las demas cuestiones de derecho civil á los tribunales competentes.

Art. 37. Aprobado el destino por el Gobernador y notificado á las partes interesadas, se procederá al amojonamiento del monte si no se hubiere interpuesto reclamacion por la via contenciosa.

En otro caso se suspenderá hasta que revenga fallo ejecutivo.

Art. 38. Para la operacion del amojonamiento se citará á todos los interesados en los términos prescritos en el art. 22, pero reduciendo los plazos de manera que pueda tener lugar dentro de los 10 dias siguientes al de la notificacion de la aprobacion del destino.

Los hitos maestros serán precisamente de piedra ó mampostería, y se colocarán en todos los puntos donde anteriormente se hubieren fijado los piquetes. Cuando para establecer una completa separacion entre el monte público y las propiedades limitrofes y evitar toda clase de dudas en lo sucesivo se consiguere convenientemente colocar algunos mojones intermedios, se procurará que estos se distingan bien de los hitos maestros.

Art. 39. Los dueños de los terrenos continuos con el monte público destinado que quisieren ratificarlos con cerca ó zanja á lo largo de los límites demarcados podrán hacerlo, siempre que lo verifiquen dentro de su propio término, sin ocupar parte alguna del monte colindante ni causar á este, por vicio alguno, so pena de indemnizar los que causen.

Art. 40. Se respetará la posesion de aquellos terrenos considerandos como de propiedad particular que hubieren quedado dentro de los límites señalados al monte público destinado mientras los Tribunales de Justicia no declaran por sentencia firme el derecho de propiedad á favor del Estado ó corporacion administrativa á quien se atribuya el monte de que se trate.

Art. 41. Los dueños particulares de montes que colindan con montes públicos, no podrán desde que estos se hayan declarado en estado de destino, hacer ninguna clase de obras en toda la extension ó faja de terreno que en cada caso se señale por el Ingeniero.

Cualquier reclamacion contra este señalamiento se resolverá por el Gobernador con audiencia del Consejo provincial, quedando á las partes el recurso de alzada para ante el Ministerio.

Las demas aprovechamientos podrán tener lugar con sujecion al artículo siguiente.

Art. 42. El Ingeniero de montes ó el perito en union de otro que designe el interesado, y de un tercer en caso de discordia, nombrado por el Jefe de primera instancia del partido, determinarán la especie y cantidad de los productos que, no siendo la corta de arboles, puedan utilizarse sin daño ó menoscabo de los montes.

Terminado el aprovechamiento se reconstruye de nuevo la corta, or los

misimos peñitos, y si hubiere habido algun exceso por parte del poseedor, ó se hubiere causado algun daño, se hará su importe y se extenderá la correspondiente acta, que se elevará al Gobernador para los efectos que procedan en el caso de que el Estado, los pueblos ó las corporaciones administrativas resulten después con derecho á tales aprovechamientos.

Art. 43. Cuando por resultado del deslinde se reconociere á favor de un particular la propiedad del terreno respecto del cual se hubiere limitado la libertad de los aprovechamientos, se alzará la prohibicion impuesta; pero si el reconocimiento de la propiedad fuere solo de una parte, subsistirá la prohibicion en cuanto al resto, mientras en la via conciliatorio-administrativa ó en la de los Tribunales, segun los casos, no sea vencida la Administracion.

Art. 44. Todo lo que queda dispuesto sobre el deslinde de los montes públicos, tendrá igualmente aplicacion á los exceptados de la desamortizacion con arreglo á las leyes. El apeo de los que estuvieren sujetos á la venta se verificará con sujecion á las prescripciones del derecho comun, ó á las que dictare la Nacion con el fin de poderlos sacar á pública subasta.

Art. 45. Los dueños de los terrenos confinantes con montes públicos exceptuados de la venta y no deslindados, podrán reclamar de la Administracion que proceda á su deslinde. En tal caso deberá verificarse el apeo á la mayor brevedad, y como si fuere acordado de oficio.

Art. 46. Cuando hubiere presuncion fundada de que un monte considerado como de dominio particular, y que no confine con otro reconocido como público, ha sido usurpado en todo ó en parte al Estado, á los pueblos ó establecimientos públicos, la reclamacion de su propiedad, por el que entienda tener derecho á ella, se hará ante los Tribunales de Justicia con arreglo á las leyes del fuero comun.

La Autoridad, funcionario ó corporacion administrativa á quien se denuncie la presuncion á que se contrae el párrafo anterior, y no promueva inmediatamente el expediente justificativo ó la accion que proceda, previa la correspondiente autorizacion en caso de ser necesaria, será responsable de los perjuicios que al Estado, á los pueblos ó á las corporaciones se sigan de su incurria.

TITULO III.

Adquisicion de montes por el Estado, permitas con los pueblos ó particulares y plantacion de terrenos yeruos.

Art. 47. Cuando los empleados facultativos del Gobierno consideren conveniente la adquisicion de un monte de la propiedad de algun pueblo ó establecimiento público, extenderán y presentarán al Gobernador de la provincia una memoria en que despues de hacer una descripcion detallada del mismo, expongan la utilidad que de su adquisicion ha de reportar el servicio del Estado.

Art. 48. El Gobernador oirá al Ayuntamiento del pueblo ó á la Direccion y Administracion del establecimiento á que el monte pertenece, y si conviniesen en cederlo, elevará el expediente al Ministerio de Fomento con su informe y el del Consejo provincial.

Art. 49. Para examinar el Ayuntamiento el informe de que trata el artículo anterior, se asociará de un número de vecinos igual al de concejales, des-

nados á la suerte por mitad entre las que paguen mayores y menores cuotas de contribucion territorial.

(Se continuará.)

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Valdevimbre.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se ha expuesto al público en las Salas consistoriales de esta villa por el término de 6 dias desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que durante ellos puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho término no serán oídas. Valdevimbre 16 de Julio de 1865.—Venancio Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Las Omañas.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de inmuebles y el de subsidio industrial y de comercio del año económico de 1865 al 1866, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de 8 dias desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, para que todos los contribuyentes de este municipio y forasteros puedan concurrir á reclamar de agravios si los consideran, pues pasado dicho término no se les oirá reclamacion alguna. Las Omañas 17 de Julio de 1865.—Manuel Alvarez Arias.

Alcaldia constitucional de Castrocontrigo.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, consumos y subsidio que ha de servir de base para el año económico de 1865 á 66, se previene á todos los terratenientes del mismo, que aquel documento permanecerá al público por el término de ocho dias en la Secretaria de la cor-

poracion, despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se crean agravados presenten sus reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen, les parará todo perjuicio. Castrocontrigo 19 de Julio de 1865.—Domingo Cadieruo.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilustrisimo Sr. Regente de esta Audiencia en 15 del corriente la Real orden que dice así: Uno. Sr. Juan llamado la atencion de esté centro ciertas omisiones cometidas en las hojas de la estadística civil, referentes unas á los datos especiales de cada juicio, y las mas á los generales, comunes á la mayor parte de ellos, así, por ejemplo se ven hojas en las que resulta haberse dictado sentencia por el Juez y no consta si hubo ó no condenacion de costas, á cual de las partes le fueron impuestas y la cantidad á que excedieron; otras en que se interpuso apelacion por uno de las litigantes y no aparece si se declaró desierta ó si la sentencia de la sala fué confirmatoria ó revocatoria; preguntadas todas indispensables de constatar, según el resultado que ofrezcan los vollos ó piezas de autos. Conviene, por tanto, recomendar á V. E. á los Jueces del territorio de esta Audiencia el mayor cuidado posible al consignar los datos que en las hojas se piden y la necesidad de contestar á cuanto estas comprenden, afirmativa ó negativamente, con el fin de armonizar los trabajos y de que no vayan la luz pública de una manera incompleta. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1865.—El Gefe de Seccion encargado interinamente de la subsecretaria. Vicente Gomez.—Sr. Regente de la Audiencia de Valladolid.

Y. S. S. E. I. á acordado se cotele á todos los Jueces de 1.ª Jus-

tancia del territorio por los Boletines oficiales, recomendándoles todo el esmero y cuidado necesario para que las hojas se extiendan de modo que nada falte para lograr el laudable objeto que el Gobierno de S. M. se propone con la formacion de la Estadística.—Por mandado de S. S. I.—El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD de Astorga.

Continúa la relacion de las inscripciones defectuosas que existen en los libros de la extinguida contaduría de este distrito, formada en cumplimiento á la dispuesto por el Real decreto de 30 de Julio de 1862.

Carneros.—31 Enero 1832. Hernandez en 17 de Febrero D. Basilio Garcia Manrique, venta por Antonio Alfonso Carro, de Carneros, de una tierra á los linerae, de cuartal y medio, 638.

Nistal.—6 Noviembre 1831: Molinas en 22 de id. Isidro Rubio, de Nistal, venta por Miguel Prieto su convecino, de un quinon prado de ganadía á la Reguerada, á buen partir entre 4 conpañeros á quinones iguales, linda al Poniente con quinon de José Prieto, 659.

30 Diciembre id., Hernandez en id., el dicho Isidro Rubio, venta por Pedro Rodriguez, de Nistal, de seis tierras, 660.

Santiago Millas, Val de S. Lorenzo y Otero.—30 Enero 1832. Vicario: en id. Miguel Fernandez, de Santiago Millas, venta por Miguel Rodriguez su convecino, de ocho buacas en Val de S. Lorenzo y Otero, 661.

Morales.—Id. José Rodriguez, de Santiago Millas, venta por Miguel Rodriguez su convecino, de la mitad de un prado término de Prado, cercado de piedra, de medio carro de yerba, 662.

Combarros y Pradorrey.—21 Febrero id., Salazar: en id. Baltasar Perez, de Combarros, venta por Cayetano Gomez su convecino, de una tierra término de Combarros y otra tierra en Pradorrey al Foyadil, de una fanega, 663.

Santiago Millas.—13 de id., Barrin: en id. don Santiago Alonso, de Santiago Millas, venta por José Rodriguez, de una casa casco de dicho pueblo al Barrin de arriba sitio del Olerino y una huerta en dicho pueblo y barrio al Canal, cercada de piedra seca, de una fanega y un sembrador, 664.

Se ignora.—Id. Fernando Rodriguez menor, venta por José Rodriguez su convecino, de una huerta á Prado de S. Pedro, de tres cuartales y cinco y medio de yerba, 665.

Santiago Millas.—Id. Pedro Alonso Magaz, de Santiago Millas, venta por José Rodríguez su convecino, de un colomar en el monte de dicho pueblo a Prado Vireto, 666.

Oteruelo.—11 de id., el mismo: en id. Lorenzo Centeno, de Oteruelo, venta por Narciso Centeno su convecino de una cuadra cubierta de paja con su portal término de dicho lugar al Barrio de arriba, 667.

S. Justo de la Vega.—12 de id., el mismo: en id. Pedro Geijo, de S. Justo de la Vega, venta por Agustín Martínez su convecino, de una tierra término de dicho pueblo a los Loyales, de diez cuartales, 668.

Id. D. Manuel Cuervo, vecino de San Justo, venta que le hizo su convecino Juan Ramos, de una pradera a los Barveros del Pozo, compuesta de ocho quilonas que llaman de vecino, de un carro de yerba, y una tierra contenal al de la Panera, de tres cuartales, 669.

Val de S. Lorenzo.—En 10 de idem, el mismo, en id. Manuel Ares, de Santiago Millas, venta por Manuel Rodríguez, su convecino, de una tierra término de Val de S. Lorenzo, a la huerta de la Fleota, de una fanega, 670.

Rabanal Viejo.—30 Agosto 1831, Salvadores: en 28 de Febrero, Fernando Fernandez, de Rabanal Viejo, venta por D. Bernardo Ayeta, de Fuentes de Rupal, de dos prados y vetulados tierras, término de Rabanal Viejo, 671.

S. Roman de la Vega.—17 Febrero 1832, el mismo: en idem Juan Manuel García, de S. Roman de la Vega, venta por su convecino Manuel González, de una tierra término del mismo pueblo, de dos cuartales y medio de centeno, 672.

Santiago Millas.—23 de id., Barrio: en id. Pedro Alonso mayor, de Santiago Millas, venta por Martín Ares, de Valdespino, de una tierra término de Santiago Millas a la Lomba, de una carga de centeno, 673.

Id. Pedro Alonso, venta por Antonio Pullán su convecino, de una tierra término de dicho lugar a la Lomba, de dos cuartales, 674.

Tabladillo.—21 Diciembre 1831, Estévez: en id. Bernardo Alonso, de Tabladillo, venta por Manuel Caballero y su muger María Blas, de una huerta en dicho pueblo a Carro de Lucillo, de cuartal y medio, 675.

S. Martín del Agostedo.—27 de id., el mismo: en id. Francisco Fernandez, de S. Martín del Agostedo, venta por Pedro Prieto y su muger María Salvadores, de una huerta casco del mismo pueblo a la Capilla, de un cuartal de centeno, 676.

S. Justo de la Vega.—22 Noviembre id., Vicario: en id. Pedro Geijo, de S. Justo de la Vega, venta por Manuel García, su convecino, de una tierra término de S. Justo al camino de Huclmo

y sitio de la Fuente, que llaman el Plazalet, de cinco cuartales, 678.

27 Enero 1832, el mismo: en id. Pedro Geijo, de S. Justo, venta por Antonio García, de S. Román de la Vega, de una tierra término de dicho S. Justo a la Zarza, de una fanega de trigo, 679.

Astorga.—21 de id., el mismo: en idem Manuel Cuervo, de S. Justo de la Vega, venta por Manuel González Nieto, de S. Roman de la Vega, de una tierra término de esta ciudad, de tres cuartales, 682.

S. Roman de la Vega.—27 de id., el mismo: en id. don Manuel Cuervo, venta por Diego González, vecino de S. Román, de una tierra término de dicho pueblo, de seis cuartales, 683.

Villarejo.—26 Febrero id., Salazar: en id. don Antonio Rodríguez de Cela, de esta ciudad, venta por Blas de San Pedro Fernandez, de Villarejo de Orvigo, de un prado término de dicho pueblo, de cuartal y medio, 684.

Cárneros y Sopena.—16 de id., Peranquero: en 2 de Marzo don Blas García apoderado de don Basilio García Maurique, permuta por él y José Alonso, vecino de Cárneros, Juez de la cofradía de la Asunción del mismo pueblo y otros en esta forma: los dichos mayordeño y cuñales dan al don Basilio una tierra contenal, de buena calidad término de Cárneros y Sopena al sitio del Bequerro del Tejero, de una fanega, y el don Blas da a estos a nombre de don Basilio, otra tierra contenal término de Sopena a la fragua de una fanega, 685.

Estábanez.—4 Marzo id., Salazar: en 5 Gregorio Fernandez, venta por Hermenegildo de la Iglesia a Isabel Martínez su muger, de un huerto término de dicho pueblo a los Bergeles, de un celomin, 688.

Valdespino.—20 Febrero id., Vicario: en id. Francisco Ares, de Valdespino, venta por María Crespo, de un huerto a Fornareyo, 688.

(Se continuará.)

DE LOS JUZGADOS.

D. José Casimiro Quijano, escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía promovidos en dicho Juzgado por el procurador D. Mauricio González, a nombre de D. Sebastian Díez Miranda, vecino de esta ciudad, contra Manuel Alonso, vecino de Cirujales, sobre pago de mil reales vn., recayó la sentencia siguiente: En la ciudad de Leon a diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco el Sr. D. José María Sanchez, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos de me-

nor cuantía, a instancia de D. Sebastian Díez Miranda, vecino de esta ciudad, contra Manuel Alonso, vecino de Cirujales, sobre pago de mil rea es vn.

Resultando que el actor solicitó que Manuel Alonso reconociese y jurase ser suyo un recibo presentado, en que se expresa ser deudor al D. Sebastian Díez Miranda de mil reales; y acordada la comparecencia, y hecho saber personalmente al mismo deudor, no compareció.

Resultando que citado de conciliación Manuel Alonso no se presentó al juicio, a pesar de habérsele hecho personalmente la indicada citación; celebrándose el acto en su rebeldía.

Resultando que el actor interpuso demanda de menor cuantía contra Manuel Alonso, y conferido traslado se le entregó personalmente la copia de la demanda, sin que compareciera a contestarla.

Resultando que convocadas las partes a juicio verbal tampoco compareció el demandado.

Considerando que el recibo del folio tercero, y las notificaciones hechas a Manuel Alonso ya para el reconocimiento de su firma, ya para la celebracion del acto de conciliación, ya por último para que contestase la demanda, comprueban cumplidamente que Manuel Alonso aducida al actor los mil reales que expresa dicho recibo, toda vez que si no fuera cierto habria comparecido a hacer valer su derecho.

Considerando que constituido en rebeldía Manuel Alonso por su no comparecencia, no ha debido penitenciar su diligencia en su busca; según lo dispuesto en el artículo 1.181, de la ley de enjuiciamiento civil.

Considerando lo que se prescribe en la ley primera, título primero libro décimo de la novísima recopilación, y en los artículos 1.139, 1.181 y 1.190, de la citada ley de enjuiciamiento civil, con lo demás necesario, el referido Sr. Juez por ante mí el Escribano dijo: Debía de condenar y condenaba al expresado Manuel Alonso, vecino de Cirujales, a que en el término de cinco días dé y pague al referido D. Sebastian Díez Miranda la cantidad de 1000 reales vellón, que le es en deber según el mencionado recibo del folio tercero, condenándolo asimismo en todas las costas causadas y que se originen; mandando que esta sentencia se publique en el Boletín oficial de esta provincia, remitiéndose a este fin la oportuna certificación al Sr. Gobernador. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo proveyó mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—José María Sanchez.—Ante mí: José Casimiro Quijano.—Dicha Sentencia fué pronunciada en el día de su fecha, y

en el mismo se notificó al mencionado Procurador D. Mauricio González y en los estrados del Juzgado por la ausencia y rebeldía del demandado Manuel Alonso. La relacionado así resulta de los enunciados autos, y la sentencia inserta concuerda literalmente con su original, que en ellos y mi Escribanía queda, a que me remito, en cuya fé, y a virtud de lo mandado en dicha sentencia, doy la presente que firmo en Leon a 18 de Julio de 1865.—José Casimiro Quijano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la tarde del 15 del actual desapareció de la Vega de Rosisco de Tapia una yegua propia de Don Benito Oveltez, vecino del mismo, cuyos señas son: pelo negro, alzada siete cuartales y tres dedos, edad seis años. La persona que sepa su paradero se servirá avisar al mismo, quien pagara los gastos y gratificara.

El lunes 17 del corriente se encontró una yegua, alzada seis cuartales y media, delgada, pelo castaño. El dueño puede pasar a recogerla en casa de Marcos Celada, Plaza de Santa Ana, que se le entregará dando las señas y abonando los gastos.

SILLAS CORREOS DE LEON A OVIEDO.

El servicio de conducción de la correspondencia pública en dicha línea se verifica en carruajes de siete asientos, que por su moderna construcción reúnen todas las comodidades y seguridades necesarias, recorriéndose todo el trayecto en el tiempo inusado en el itinerario aprobado por la Dirección de Correos.

La Administración para la admisión de encargos y expedición de billetes está a cargo de Don Lorenzo Sanchez, calle de la Rua, núm. 43, despacho central del ferro-carril.

Imp. y litografía de José G. Barredo, Rialto, 7.